



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL

CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A DECIDIR.

La señora **BLANCA RODRIGUEZ GUERRERO**, actuando a través de apoderada judicial, interpuso acción de tutela contra **LA OFICINA PARA EL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO PNUD, ELITE FACILITY MAGNAMENT**, vinculándose de oficio a **SALUDTOTAL EPS, MINISTERIO DE TRABAJO SECCIONAL SANTANDER, NEWREST-SERVIHOTELES S.A.S., EASYCLEAN G&E S.A.S. y SEISO SAS**, con el objeto de obtener el amparo judicial de sus derechos fundamentales a la seguridad social, vida en condiciones dignas, estabilidad laboral reforzada.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso la actora, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, lo siguiente:

Que desde 2015 su representada prestó sus servicios de manera continua como OPERARIA DE ASEO Y CAFETERIA, a favor de la Oficina del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD (sede Bucaramanga), a través de contratos por obra o labor determinada celebrados con diferentes empresas de outsourcing (tercerización), a saber: i) NEWREST-SERVIHOTELES S.A.S., ii) EASYCLEAN G&E S.A.S. y iii) ELITE FACILITY MANAGMENT S.A.S.

Igualmente, que desde 2018 la accionante celebró múltiples contratos por obra o labor determinada de manera continua con ELITE FACILITY MANAGMENT S.A.S., el último de ellos comprendido entre el 2 de abril de 2022 y el 30 de enero de 2023, todos por un salario mínimo legal vigente.

Que la señora BLANCA RODRIGUEZ, quien está próxima a cumplir 55 años, mientras prestó sus servicios para la Oficina del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD (sede Bucaramanga), fue diagnosticada con múltiples patología, incluyendo enfermedades crónicas y degenerativa: - OSTEOPOROSIS POSTMENOPAUSICA EN COLUMNA LUMBAR SEVERA, OSTEO ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA, - DEFICIENCIA DE VITAMINA D NO ESPECIFICADA, FIBROMIALGIA, SINDROME DEL TUNEL CARPIANO



BILATERAL (Ambas muñecas), PROLAPSO VAGINAL TOTAL, TENDINOSIS EN EL TENDON SUPRAESPINOSO DERECHO E IZQUIERDO, por lo que fue remitida a reumatología e inició tratamiento médico para tratar la osteoporosis lumbar severa y la deficiencia de vitamina D (ayuda a absorber el calcio), consistente en la aplicación de una inyección de DENOSUMAB cada 6 meses, el cual no ha finalizado. Así mismo, le fueron emitidas recomendaciones que impactaron no sólo su vida personal sino en mayor medida su desempeño laboral.

El 7 Julio del 2020, en cita de control de reumatología nuevamente le fueron dadas recomendaciones para retardar el avance de la enfermedad y apaciguar los dolores padecidos, dolores que insidían negativa y directamente en el cumplimiento de sus funciones como operaria de aseo y cafetería.

Que el 23 de diciembre del 2021 fue valorada por Medicina Laboral y a pesar de haber informado a sus superiores, la accionante nunca fue valorada por el médico laboral ni de la empresa contratante (PNUD) ni la empresa contratista ELITE FACILITY MANAGMENT S.A.S. Sin embargo, las mismas fueron respetadas, tal como se detalla en el hecho noveno

Señaló que el 16 diciembre del 2022 le fue practicada Cirugía de Histerectomía – Extirpar el útero y durante la cirugía sufrió una rafia en la vejiga, es decir, tuvo una lesión que ocasionó la ruptura de la vejiga, como complicación. Adicionalmente estuvo incapacitada por más de un mes, y a la fecha aún continúa en controles postoperatorios.

Que para el 2023 el contrato de outsourcing celebrado entre la Oficina del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD (contratante/empresa usuaria) y ELITE FACILITY MANAGMENT S.A.S. (contratista) finalizó, motivo por el cual la Oficina del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD (sede Bucaramanga), celebró un nuevo contrato con una cuarta empresa contratista llamada SEISO S.A.S.

Indicó que su representada le fue comunicado. tanto por la Oficina del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD (sede Bucaramanga), como por la empresa SEISO S.A.S., que el 27 de enero de 2023 le sería practicado el examen ocupacional de ingreso en HISESA S.A.S., para continuar prestando sus servicios como operaria de aseo y cafetería en la Oficina del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD (sede Bucaramanga), tal como había venido haciéndolo desde 2015.

Que durante el examen de ingreso doña Blanca informó al médico ocupacional las múltiples patologías que desafortunadamente padece, así como el tratamiento y los medicamentos que le fueron ordenados por las distintas especialidades que la tratan.

Indicó que el 31 de enero de 2023 le fue informado que no había superado los filtros de contratación, motivo por el cual no celebrarían contrato de trabajo con ella.



Que su representada, una vez tuvo conocimiento de lo anterior, se comunicó con sus antiguos superiores para informarles de la situación, solicitando que le fuera renovado el contrato de trabajo en atención a sus múltiples y graves padecimientos de salud y edad, a lo cual simplemente mencionaron que el contrato había terminado y que era lo mejor para su salud ya que tenía que cuidarse mucho.

Por lo anterior, se comprueba que a la trabajadora se le dificultaba significativamente el desempeño de sus funciones, en atención a la sintomatología propia de las diferentes enfermedades crónicas y degenerativa que le fueron diagnosticadas mientras estuvo vigente la relación laboral; las recomendaciones que le fueron emitidas por sus médicos tratantes en reumatología y medicina laboral desde inicios del año 2020, que fueron respetadas en el cumplimiento de sus funciones, las cuales se registran en la historia clínica y se resumen a continuación:

- ✓ Evitar estar mucho tiempo de pie;
- ✓ Evitar caminar muchas horas continuas y levantar cosas pesadas en cuclillas;
- ✓ No realizar ejercicios que impliquen sobrecarga para su columna y rodillas;
- ✓ No Levantar peso;
- ✓ No realizar movimientos bruscos de tronco;
- ✓ No realizar movimientos repetitivos y prolongados que comprometan muñecas, codos y manos;
- ✓ Uso de carrito exprimidor para labores de trapeado;
- ✓ Evitar labores que impliquen limpieza de paredes y refregado de pisos
- ✓ Evitar riesgo de caídas.

Indicó que la terminación del vínculo laboral de la señora Blanca se efectuó sin autorización del Ministerio del Trabajo, a pesar de ser sujeto de especial protección, por encontrarse en condición de debilidad manifiesta por las diferentes enfermedades crónicas y degenerativas que padece.

Que su prohijada a la fecha no cuenta con otras fuentes de recursos económicos para asegurar su propia subsistencia, pues no tiene con empleo o relación contractual vigente, pensión ni rentas de otra naturaleza además de que continua con controles médicos postoperatorios (histerectomía) y con su tratamiento médico en la especialidad de reumatología, control del segundo que está agendado para el próximo 7 de marzo, sin la certeza de poder ser atendida y que le será aplicada la inyección de DENOSUMAB que necesita cada 6 meses.

Finalmente manifestó que en el presente caso se evidencia una intermediación laboral ilegal por parte de la Oficina del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD (sede Bucaramanga) (contratante/empresa usuaria), a través de un tercero aparente como lo es la empresa de outsourcing ELITE FACILITY MANAGMENT S.A.S. (contratista), pues quién realmente subordinó a mi poderdante fue el PNUD, tal como lo declaró su antiguo superior en declaración extrajudicial ante Notario, subordinación que en los contratos de outsourcing sólo puede ser ejercida por la empresa contratista y no por la empresa



usuaria (contratante), lo cual las diferencia de una empresa de servicios temporales (intermediación laboral legítima), en donde la empresa usuaria sí subordina temporalmente al trabajador en misión.

1.2. Pretensión.

Por los anteriores hechos, solicitó la apoderada judicial que se CONCEDA la presente tutela como MECANISMO TRANSITORIO para la protección de los derechos fundamentales a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO en conexidad con la VIDA DIGNA, AL MÍNIMO VITAL y AL DERECHO A LA SALUD de la señora Blanca Rodríguez, en atención a su condición de debilidad manifiesta por su estado de salud y edad y se ORDENE a la OFICINA DEL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (sede Bucaramanga) o a ELITE FACILITY MANAGMENT S.A.S., a REINTEGRARLA al mismo cargo que veía desempeñando o a uno de igual o mejores condiciones en atención a su estado de debilidad manifiesta y el pago DE LOS SALARIOS y PRESTACIONES SOCIALES dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación y hasta la fecha en que se haga su efectiva la renovación de su contrato y el PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN EQUIVALENTE A 180 DÍAS DE SALARIO de la que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 22 de febrero del 2022, proveído en el que se dispuso la notificación de la accionada, disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin que la autoridad accionada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones, y ejerciera su derecho de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

Luego mediante auto del 2 de marzo hogaño se ordenó la vinculación de las empresas NEWREST-SERVIHOTELES S.A.S., EASYCLEAN G&E S.A.S. y SEISO SAS en el que se dispuso la notificación de la accionada, disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin que la autoridad accionada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones, y ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

1.4. Manifestaciones de las accionadas y vinculadas.

➤ SALUDTOTAL EPS

Señaló que BLANCA RODRIGUEZ GUERRERO, se encuentra ACTIVA por protección laboral, en el Régimen contributivo, pues su último contrato laboral fue con el empleador REPRESENTACIONES E INVERSIONES ELITE LTDA, el cual culminó el 30 de enero de 2023.

Contratos de trabajo

Num	Empleador	T	Empleador	Cotizante Id	T	Fecha ingreso empresa	Fecha primer pago exigido	Fecha retiro empresa
1	800146077	N	ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S A	63474555	C	11/11/2012	01/01/2020	11/30/2014
2	800146077	N	ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S A	63474555	C	04/01/2015	01/01/2020	05/30/2015
3	808001297	N	SERVIHOTELES LTDA	63474555	C	08/01/2015	01/01/2020	05/30/2018
4	800522931	N	EASYCLEAN GYE SAS	63474555	C	08/01/2018	01/01/2020	10/30/2018
5	800067956	N	REPRESENTACIONES E INVERSIONES ELITE LTDA	63474555	C	11/01/2018	01/01/2020	04/30/2022
6	800067956	N	REPRESENTACIONES E INVERSIONES ELITE LTDA	63474555	C	05/01/2022	08/01/2022	01/30/2023



Informó que esa entidad no tiene conocimiento de los hechos denunciados en la acción de tutela, pues escapa totalmente de su campo de acción, determinación que correspondió en su momento al empleador, **PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO –PNUD Y ELITE FACILITY MANAGMENT S.A.S**, por lo que solicita su desvinculación del presente trámite constitucional.

➤ **ELITE FACILITY.**

Indicó que en lo que respecta a ELITE FACILITY MANAGEMENT SAS: **(1.)** La accionante suscribió un contrato bajo la modalidad de obra o labor. **(2.)** La obra para la cual fue contratada la accionante finalizó el 31 de enero de 2023. **(3.)** para la fecha de terminación del contrato laboral por la culminación de la obra o labor para la cual fue contratada la accionante, ella no contaba con incapacidades y/o recomendaciones médicas vigentes, de ser así, no se les notificó, esto debería probarse. **(4.)** la accionante no se presentó a su examen de egreso, renunciando así a su derecho. **(5.)** Desconocen quién es Carlos Andrés Mantilla Vargas, persona que presenta declaración juramentada, el Sr. Mantilla no tiene ni ha tenido vínculo laboral con Elite y que solo tuvo conocimiento de la siguiente incapacidad:

CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S
900581702-9
D.A.C. NUDH
CERTIFICADO DE INCAPACIDAD O LICENCIA POR MATERNIDAD Nro: 92533
Fecha de Expedición: Diciembre 17 de 2022

Nombre: BLANCA RODRIGUEZ GUERRERO
Documento: 63474555
Empresa: SALUD TOTAL EPS DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.
Fecha inicio: Diciembre 16 de 2022
Fecha Fin: Enero 4 de 2023
Días: 20: VEINTE dias
Prorroga:
Tipo Incapacidad: Enfermedad General
Clase Incapacidad: Total
Nro Registro de Atención: 5392

Diagnósticos del Paciente

Diagnostico	Tipo	Fecha	Tipo Rips
N813 PROLAPSO UTEROVAGINAL COMPLETO	Confirmado Nuevo	16/12/2022	Ingreso
N813 PROLAPSO UTEROVAGINAL COMPLETO	Confirmado Repetido	17/12/2022	Egreso

[Firma]
BELTRAN TIRADO MARIA ALEJANDRA
Registro Médico Nro: 1098742842
Cédula Nro: 1098742842
Especialidad: MEDICINA GENERAL
Fecha Impresión: 17/12/2022 12:33:41 Impreso por: MONICA RAMIREZ NATHALIA ANDREA

Indicó que la terminación del contrato laboral se realizó en virtud de una **causal objetiva** de terminación la cual obedece a la culminación de la obra labor, pues entre Elite y SENA se terminó, y en consecuencia, se dio origen de la finalización de obra o labor para la cual fue contratada la trabajadora.

➤ **EASYCLEAN S.A.**

Indicó que entre esa entidad y la señora BLANCA RODRÍGUEZ GUERRERO se suscribió contrato de trabajo por Obra o Labor, con fecha de inicio el 01/06/2018, el cargo para el cual fue contratado fue Auxiliar de servicios generales, contrato sujeto a la ejecución del contrato PNUD _No. 000000295_2015 Y el cual finalizó el 30/10/2018, razón por la cual se dio terminación del contrato de trabajo, por finalización de la obra y/o labor.

Señaló que la terminación obedece a una razón objetiva para dar por terminado el contrato de trabajo según lo dispuesto en la normatividad laboral vigente y



conforme a lo señalado por el artículo 61 del Código Sustantivo de Trabajo y al momento de la misma, la compañía realizó liquidación final del contrato de trabajo, reconociendo todos los conceptos y acreencias laborales a la cual la trabajadora tiene derecho, encontrados a paz y salvo de todo concepto.

Que la tutelante manifestó que su ultimo vínculo laboral fue con la empresa de outsourcing ELITE FACILITY MANAGMENT S.A.S. desde el día primero (01) de noviembre (11) del año (2018) dos mil dieciocho hasta el día treinta (30) de enero (01) del 2023 y en ese orden de ideas, deberá tenerse en cuenta que esa compañía no tendrá responsabilidad algún respecto de las circunstancias narradas por la accionante pues es ajena a cualquier vínculo que haya existido entre la señora RODRIGUEZ GUERRERO BLANCA Y ELITE FACILITY MANAGMENT S.A.S, por lo que solicita se niegue cualquier orden en su contra.

➤ **GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S.**

Manifestó que no le constan los hechos de la acción de tutela, toda vez que allí se hace alusión a acciones adelantadas por la actora en contra del PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO – PNUD y ELITE FACILITY MANAGMENT S.A.S, de los cuales el **GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S**, no puede dar cuenta toda vez que son terceros ajenos a la compañía, y considerando que el GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S NUNCA ha tenido relación laboral alguna con la accionante, en consecuencia, se presenta la ausencia de violación de derechos por parte de SEISO S.A.S.

Y en consecuencia se presenta una ausencia de legitimación por pasiva respecto del GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S, toda vez que, las pretensiones del accionante van dirigidas a la protección de una presunta vulneración de derechos endilgados a las acciones de terceros.

➤ **DIRECCION TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE SANTANDER Y NEWREST-SERVIHOTELES**

Debidamente notificados guardaron silencio sobre los hechos de la presente acción.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:



“1Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”. (comillas y cursiva fuera del texto original).

6. CASO EN CONCRETO

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por autoridades públicas o por particulares encargados de la prestación de un servicio público, supuesto definido por el artículo 86 de la Constitución y el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que resulte procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo interpuesta bajo el citado precepto, se hace necesario que se encuentren reunidos los requisitos generales de subsidiariedad e inmediatez, cuya exigencia se hace necesaria justamente por ser la acción de tutela un mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales al que se acude con el fin de precaver o superar vulneraciones inminentes y actuales de tales garantías.

En cuanto al primero –la subsidiariedad- es preciso señalar que, por regla general, no será procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo que se eleve sin haberse agotado los mecanismos ordinarios de protección de derechos dispuestos por el legislador. Sin embargo, tal como se desprende de la lectura de los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, como excepción a tal requisito ya se ha dicho que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pero es necesario que tal se encuentre probado, para que sea posible inferir razonablemente que los mecanismos ordinarios no resulten idóneos para evitar la vulneración.

Asimismo, en materia de estabilidad laboral reforzada, la Corte Constitucional ha establecido que pese a que la parte accionante cuenta con un mecanismo ordinario para ventilar sus inquietudes, se puede dejar de lado tal exigencia cuando se establezca que la tutela es necesaria para “(...) *salvaguardar derechos fundamentales, cuya protección es impostergable a la luz de los hechos del asunto objeto de estudio; cuando las circunstancias particulares y específicas del caso*

1 Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.



concreto, permiten concluir que los medios ordinarios para la defensa judicial de los derechos no tienen vocación de protección efectiva de los mismos.

Entonces es necesario verificar que los mecanismos tengan la capacidad material para proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona, conforme a su situación particular.”²

Lo anterior por cuanto, como ha señalado el Alto Tribunal,

“No obstante, la tutela ha sido excepcionalmente declarada procedente por esta Corporación, en casos como este, cuando la parte activa es una persona en circunstancias de debilidad manifiesta, o un sujeto de especial protección constitucional que considera lesionados sus derechos fundamentales con ocasión de la terminación de su relación contractual. Especialmente procede cuando el goce efectivo de su derecho al mínimo vital o a la salud se ve obstruido.” (Subrayas son nuestras).

En cuanto a la inmediatez, la acción de tutela ha de interponerse en un término prudencial desde la ocurrencia del hecho que amenaza o vulnera derechos fundamentales, dado que justamente este es un mecanismo de salvaguarda inmediata y urgente de garantías, por lo que, de interponerse en un término dilatado, daría lugar a la improcedencia, salvo que se configuren ciertos eventos que se encuentran consignados ampliamente en la jurisprudencia constitucional.

En el presente asunto pretende la señora BLANCA RODRIGUEZ se conceda la tutela como MECANISMO TRANSITORIO para la protección de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo en conexidad con la vida digna, al mínimo vital y al derecho a la salud, y se ordene a la Oficina del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (sede Bucaramanga) o a ELITE FACILITY MANAGMENT S.A.S., a reintegrarla al mismo cargo que venía desempeñando o a uno de igual o mejores condiciones en atención a su estado de debilidad manifiesta, así como el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación, hasta la fecha en que se haga su efectiva la renovación de su contrato y el pago de la indemnización equivalente a 180 días de salario de la que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

A lo pretendido se opuso la accionada manifestando que la terminación del contrato de trabajo de la señora Rodríguez obedeció a una causa objetiva, toda vez que la obra para la cual fue contratada la accionante finalizó el 31 de enero de 2023, señalando que para la fecha de terminación del contrato laboral por la culminación de la obra o labor para la cual fue contratada, la accionante no contaba con incapacidades y/o recomendaciones médicas vigentes y no se presentó a su examen de egreso, renunciando así a su derecho.

Para estudiar de fondo el asunto constitucional planteado es necesario preguntarse primero si se reúnen los requisitos generales de procedibilidad de la acción. En caso de resultar afirmativa esta respuesta, habrá de preguntarse si en el

² Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2018.



caso de marras se configuró un despido injustificado al tenor de lo que ha precisado la Corte Constitucional y si es dable conceder el amparo transitorio rogado.

Así las cosas, de una revisión del escrito de tutela, así como de las pruebas obrantes en el expediente, el primero de los interrogantes planteados debe responderse de manera negativa.

Ello es así porque, si bien se observa la acreditación de la legitimación por activa y pasiva, así como de la inmediatez –la acción fue interpuesta dentro del término que, ha señalado la Corte Constitucional, se considera prudencial, como quiera que para el momento de su presentación no habían transcurrido 6 meses, contados desde la terminación laboral dada en el mes de enero del 2023.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, se tiene que si bien la afectación de salud del accionante pudiera ser una condición necesaria para acceder a la estabilidad laboral que solicita –en uno de los argumentos de la tutela–, no es por sí misma suficiente para dar por superado ese requisito, como que según lo informó SALUDTOTAL EPS, entidad a la cual se encuentra vinculada la señora RODRIGUEZ, con estado activo en el sistema, recibiendo los servicios de salud, sin embargo, habría que determinar si el mecanismo judicial de que dispone para la protección de sus derechos fundamentales es ineficaz *en concreto*, dado el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable atendiendo las circunstancias en las que manifiesta que se encuentra.

Así las cosas, de una revisión del escrito de tutela, así como de las pruebas obrantes en el expediente, el primero de los interrogantes planteados debe responderse de manera negativa, toda vez que no se encuentra acreditado que en contra de la accionante se configuró o es inminente la configuración de un perjuicio irremediable derivado de la terminación del contrato de trabajo.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que el perjuicio irremediable se caracteriza por (i) *la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza o de un mal irreparable que está pronto a suceder*; (ii) *la gravedad, que implica que el daño o menoscabo material o moral de la persona que pueda ocurrir sea de gran intensidad*, (iii) *la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza*, y (iv) *la impostergabilidad de la tutela, que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales*.³

Si bien es cierto de la historia clínica adjunta se observa que la señora RODRIGUEZ GUERRERO, quien cuenta con 55 años de edad, padece diversas afectaciones de salud, tales como osteoporosis en columna lumbar en manejo de reumatología desde 2019, DÉFICIT DE VITAMINA D 25 HIDROXI OSTEOARTRITIS, M797 - FIBROMIALGIA G560 - SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL, también lo es que actualmente se le están prestando los servicios de salud por parte de SALUDTOTAL EPS, se encuentra activa en el sistema y continua en tratamiento médico.

3 Sentencia SU-691 de 2017.



Igualmente, aunque en el plan de manejo en consulta del 23 de diciembre del 2021 se recomienda por medicina laboral de SALUDTOTAL EPS: uso del carrito exprimidor para lavar el trapero, utilizar labores que impliquen limpieza de paredes, y refregado de pisos, se dieron por 4 meses y debían ser validadas o modificadas por medico laboral de la empresa y a la fecha de terminación del contrato de trabajo no se encontraba incapacitada o con restricciones laborales.

Por otra parte, la accionante no manifestó ni allego prueba alguna que acredite que se encuentre ante la existencia de un perjuicio irremediable o frente a una afectación de su mínimo vital y móvil que permita la procedencia de esta acción de tutela de manera transitoria.

En resumen, ante la falta de demostración del perjuicio irremediable el despacho no entrará a analizar si, en efecto, la terminación del contrato de trabajo obedeció a un actuar discriminatorio debido al estado de salud del accionante y, por ende, al no realizarse con permiso del Ministerio del Trabajo, resulta ineficaz

Lo anterior no quiere decir, en modo alguno, que el accionante no pueda reclamar lo que por esta vía excepcional de protección de derechos pretende. Lo que sucede es que en este caso no están acreditados los elementos para intervenir de fondo de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, por lo que se avizora que la acción con que cuenta, ante la justicia ordinaria laboral, debe ser la que se ha de invocar para lograr el reconocimiento de las pretensiones por él elevadas.

Es que tampoco se puede desconocer que con la expedición de la Ley 1149 de 2007, por medio de la cual se reformó el Código Procesal del Trabajo, se impuso la oralidad en los procesos laborales, sistema que ya opera en Bucaramanga⁴, propiciando condiciones de celeridad y eficiencia en el trámite de las actuaciones, bajo un procedimiento que opera sin dilaciones, contribuyendo a superar la congestión judicial, al tiempo que garantiza la protección actual y efectiva de derechos como los que se pretende se amparen por vía de tutela, lo mismo que un verdadero acceso a la administración de justicia, circunstancia por la que se reitera que antes que a la tutela, los ciudadanos deben acudir a los medios de defensa judicial ordinarios en defensa de sus derechos, por lo que mal haría el juez constitucional al entrar a resolver asuntos como el que nos ocupa, pues ello supondría un abierto desconocimiento de la organización judicial establecida por el Estado para la solución de esa clase de conflictos, y un desconocimiento del principio del juez natural como integrante del debido proceso, evidenciándose que el proceso laboral se muestra idóneo y eficaz para resolver el asunto planteado.

Entonces, si el extremo activo lo ve pertinente, ha de iniciar las correspondientes acciones legales en caso de que a su sano juicio y las pruebas que ostente lo lleven a concluir que efectivamente la terminación de su contrato de trabajo no tuvo una justa causa. Acción con la que cuenta y que se constituye, con la realidad probatoria aquí existente, como el mecanismo idóneo para tal fin.

⁴ Acuerdo 6103 de julio de 2009, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual creó Juzgados laborales en el Distrito Judicial de Bucaramanga.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RAD. 685474046002-2023-0021
ACCIONANTE: BLANCA RODRIGUEZ GUERRERO
ACCIONADA: OFICINA DEL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA EL DESARROLLO PNUD, ELITE FACILITY MAGNAMENT y
vinculado de oficio DIRECCION TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE
TRABAJO DE SANTANDER Y OTROS.

Así las cosas, no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción frente a las pretensiones expuestas en la solicitud de amparo, por encontrar que no está acreditado un perjuicio irremediable que permita la intervención y estudio de fondo por parte del juez constitucional en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Piedecuesta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción constitucional deprecada por la señora **BLANCA RODRIGUEZ GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía 63.474.555 contra LA OFICINA DEL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO PNUD, ELITE FACILITY MAGNAMENT y vinculado de oficio SALUDTOTAL EPS, DIRECCION TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO SECCIONAL SANTANDER, NEWREST-SERVIHOTELES S.A.S., EASYCLEAN G&E S.A.S. y SEISO SAS por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Si esta decisión no fuere impugnada, remítase dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ